

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169030001451

(Nobsa), 13-01-2016

Página 1 de 1

Señor:

NAIRO YESID BARRIO ORTIZ

Dra. Martha Madrugó Moreno Apoderada

Autopista norte N° 87-95 CONIAMERICA

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GK1-151, se ha proferido la Resolución N° VSC-000735 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2015, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° VSC-000571 del día 12 de junio de 2014 dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO

Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora

Anexos: tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Técnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/01/2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° GK1-151



169

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000735

(29 SEP 2015)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000571 DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK1-151**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GK1-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, en un área de 577,9200 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de OTANCHE, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 12 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito ante el Registro Minero Nacional. (Folios 46 a 55 vuelta)

Mediante Auto GTRN-0821 del día 8 de agosto de 2011, notificado en estado jurídico No. 041 de la misma fecha, se puso en conocimiento del titular minero las causales de caducidad de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el día 12 de febrero de 2011 y el día 11 de febrero de 2012, valorado en la suma de (\$10'317.798,40 m/cte.), y por la no renovación de la póliza minero ambiental, respectivamente; concediendo un término de 15 días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanara la falta o formular su defensa. (Folios 102 y 103)

El día 5 de enero de 2013, se emite concepto técnico No. GSC-63, mediante el cual se evaluaron las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas emanadas del contrato referido, concluyendo frente al anterior requerimiento lo siguiente: (Folios 105 a 107)

"3.3. No se subsanó las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puestas en conocimiento en el Auto GTRN No. 0821 del 08 de agosto de 2011."

A

Resolución VSC- No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000571 DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK1-151

Con Auto PARN-000139 del día 2 de abril de 2013, notificado en estado jurídico No. 021 del día 4 del mismo mes y año, se requirió bajo apremio de multa los formatos básicos mineros del primer semestre y anual de 2010, 2011 y 2012, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado de trámite con vigencia no inferior a 90 días; así mismo, puso en conocimiento de los titulares la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario de las anualidades comprendidas entre el día 12 de febrero de 2012 al día 11 de febrero de 2014. A fin de allegar los documentos requeridos y subsanar la falta informada, se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.

Finalmente, informó que ese auto no interrumpiría los términos otorgados en el numeral 2.2., del auto GTRN-0821 del día 8 de agosto de 2011. (Folios 108 a 112)

Mediante la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, notificada personalmente el día 21 de agosto de 2014, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión GK1-151, en atención, a que el titular no atendió los requerimientos realizados bajo las causales de caducidad de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, puestas en conocimiento en los Autos GTRN-0821 del día 8 de agosto de 2011 y PARN-000139 del día 2 de abril de 2013. (Folios 123 a 126 y 135)

Con radicado No. 20145510330762 del día 21 de agosto de 2014, se allega poder conferido por parte del titular minero a la Doctora MARTHA MARRUGO MORENO, identificada con cédula de ciudad No. 51.612.707 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 60.605 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es otorgarle facultades para notificarse de la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, y representarle dentro del expediente efectuando todas las actuaciones tendientes a su desarrollo. (Folios 128 y 129)

De conformidad con el radicado No. 20145510341472 del día 28 de agosto de 2014, la Doctora MARTHA MARRUGO MORENO, en calidad de apoderada del titular minero, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, pretendiendo sea revocada, y en su lugar se tengan como cumplidas las obligaciones en ella requeridas, para lo cual allega copia del pago de las obligaciones de canon superficiarios adeudadas con fecha 25 de agosto de 2014, y póliza minero ambiental No. 820-47-994000016322 vigente desde el día 27 de agosto de 2014, es decir, posteriores a la del acto administrativo recurrido. (Folios 136 a 156)

Con radicado No. 20145510348252 del 3 de septiembre de 2014, la Doctora MARTHA MARRUGO MORENO, en calidad de apoderada del titular minero, anexa correcciones a algunos formatos básicos mineros, junto con la entrega de otros causados hasta esa fecha, como complemento al recurso de reposición. (Folios 161 a 163)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el primer trámite sancionatorio de caducidad objeto del presente recurso de reposición, se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pues el acto administrativo que realizó el requerimiento es de fecha 8 de agosto de 2011 (folio 102); el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000571 DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK1-151

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie de requisitos, a saber:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, tenemos que en éste además de indicarse taxativamente que "esta apoderada no desconoce todas y cada una de las causales que llevaron a que la oficina de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se declara la caducidad..." (folio 157); no se menciona inconformismo alguno frente a la sanción misma, ya que simplemente relaciona y aporta los documentos correspondientes a las obligaciones de pago del canon superficiario y la póliza de cumplimiento minero ambiental, determinantes de la caducidad del contrato de concesión GK1-151, todas con fechas posteriores a la del acto administrativo recurrido, ya que el pago de las obligaciones de canon superficiarios adeudadas son de fecha 25 de agosto de 2014, y póliza minero ambiental No. 820-47-994000016322 está con fecha de vigencia desde el día 27 de agosto de 2014; incumpliendo así con los parámetros del numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, donde se exige del recurrente sustentar con expresión concreta los motivos de inconformismo, aparejándose en consecuencia su correspondiente rechazo, tal y como se dispone en el artículo 53 del mismo compendio:

ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Adicionalmente, es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las

SA

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000571 DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK1-151

decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Por consiguiente, no es factible aceptar ninguna de las peticiones de la recurrente, y en consecuencia se confirmará en su totalidad la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión GK1-151, y se adoptaron otras determinaciones.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000571 DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GK1-151

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión GK1-151, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución VSC-000571 del día 12 de junio de 2014, acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión GK1-151, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, remítase, ante el Punto de Atención Regional Nobsa, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente expediente a la Abogada MARTHA MARRUGO MORENO, como apoderada del señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, titular del contrato de concesión GK1-151, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ, y/o a su apoderada la Doctora MARTHA MARRUGO MORENO, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO SEXTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN
Revisó: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora Zona Centro
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN



21/01/2016	12.03	BOGOTA		C	CORTESIA	015004740096
DE. NAIRO YESID BARRIO ORTIZ				01-001-0011055		
DIRECCION: AUTOPISTA NORTE # 87-95 CONIAMERICANA				DIRECCION: KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA		
TELEFONO 2201999				CC/NIT: 900500018-2		
UNIDADES	PESO (Kg)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0			
DEV 174001359139 / B1-COORDINAR LA ENTRE				DICECONTENER		
				NOMBRE Y APELLIDO		
				C.C.		
				DIA MES AÑO HORA MIN		

-DESTINATARIO: Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55



21/01/2016	12.03	BOGOTA		C	CORTESIA	015004740096
DE. NAIRO YESID BARRIO ORTIZ				01-001-0011055		
DIRECCION: AUTOPISTA NORTE # 87-95 CONIAMERICANA				DIRECCION: KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA		
TELEFONO 2201999				CC/NIT: 900500018-2		
UNIDADES	PESO (Kg)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0			
DEV 174001359139 / B1-COORDINAR LA ENTRE				DICECONTENER		
				NOMBRE Y APELLIDO		
				C.C.		
				DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55



21/01/2016	12.03	BOGOTA		C	CORTESIA	015004740096
DE. NAIRO YESID BARRIO ORTIZ				01-001-0011055		
DIRECCION: AUTOPISTA NORTE # 87-95 CONIAMERICANA				DIRECCION: KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA		
TELEFONO 2201999				CC/NIT: 900500018-2		
UNIDADES	PESO (Kg)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0			
DEV 174001359139 / B1-COORDINAR LA ENTRE				DICECONTENER		
				NOMBRE Y APELLIDO		
				C.C.		
				DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO REMITENTE- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACIÓN MINERA

Última
Actualización 25
de enero 2016

